En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los seis días del mes de febrero del año dos mil doce, se reunieron en Acuerdo los Miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**M., D. s/ denuncia psto robo agravado r/v hija menor –V. M.- s/ Impugnación**" (Expediente N° 22.015 - F° 192 – Año 2010).

Del sorteo practicado, resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Rebagliati Russell y Pfleger.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Llega a conocimiento de la Sala, por vía de la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal, la resolución N° 496/2010 dictada por la Jueza Penal de Comodoro Rivadavia quien, el tres de mayo de dos mil diez, dictó el sobreseimiento de J. A. G. en orden al delito de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego y en poblado y en banda, en carácter de coautor (artículos 166, inciso 2°, tercer párrafo; 167, inciso 2° y, 45 del Código Penal).

La desvinculación del encartado se motivó en el vencimiento del plazo de investigación.

II. La plataforma fáctica atribuida se describió de la siguiente manera: *El día 27 de marzo de 2009, aproximadamente a las 19 horas, la menor V. M. y sus amigos G. V. y G. O. E., fueron interceptados en calle P. y L. P., del Barrio S. M., por un grupo de*

///

entre seis o siete individuos de sexo masculino, entre los que se encontraba J. G., conocido por la víctima porque asistía al colegio con su hermana L. G., quien extrajo un arma de fuego de entre sus ropas, les apuntó y les pidió que le entregaran todo lo que llevaban en los bolsillos.

*V. M. y sus amigos les dijeron que no tenían nada pero igualmente los individuos comenzaron a revisar a aquélla y le sustrajeron de uno de sus bolsillos un teléfono celular marca Sony Ericcson modelo W200, color negro, número de abonado ********* de la empresa Claro, y a continuación se dieron a la fuga corriendo por calle P. hasta agarrar por calle ** d. o.*

III. En la impugnación extraordinaria introducida, el Ministerio Público Fiscal indicó dos motivos de agravio. En el primero, alegó ausencia de motivación suficiente en el decisorio atacado. En el segundo, invocó que aquella decisión respondía a una aplicación errónea de los preceptos legales que determinaban el momento a partir del cual comenzaban a correr los plazos de duración del proceso y de investigación.

En lo que concierne al primer punto, expresó que el artículo 286 del digesto adjetivo ordenaba que la resolución que decidía el sobreseimiento debía contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutiva, con cita de las normas aplicables.

Señaló, además, que la Constitución Provincial en el artículo 169 establecía que las resoluciones judiciales debían ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal.

Sin embargo, advirtió que la Jueza Penal había dispuesto la desvinculación del incuso por medio de un simple decreto o despacho de mero trámite.

En torno al segundo motivo de agravio, manifestó que –en virtud de lo normado por los artículos 274, 146 y 282 del Código Procesal Penal–, el término de seis meses de la etapa preparatoria comenzaba a correr desde la apertura de la investigación preparatoria.

///

Dijo que forzadamente la defensa interpretaba que aquel plazo se computaba a partir del acaecimiento del hecho.

Más adelante, escribió que en la audiencia del 274 del rito el imputado quedaba noticiado del hecho que se investigaba, la participación que le concernía y todos los derechos y garantías que le correspondían. En consecuencia, juzgó que a partir de allí, debían empezar a computarse los plazos de los artículos 282 y 283 del ordenamiento adjetivo.

Sobre el final, formuló la reserva de acudir ante la Suprema Corte de la Nación y requirió que el sobreseimiento de J. G. sea revocado y se disponga la continuación de la investigación.

IV. Realizada esta semblanza de la causa, examinaré el decisorio atacado.

Lo primero que advierto en el pronunciamiento es un apartamiento de las normas rituales que rigen la cuestión.

La a quo equivocadamente interpretó que el plazo de investigación –el de seis meses- se computaba a partir del momento en que acaecía el hecho.

No es así.

Tengo dicho que el texto del artículo 282 del ceremonial, que no ofrece dudas en cuanto a su interpretación, dispone que el plazo de seis meses de duración de la etapa preparatoria se computa desde que el fiscal dicta la resolución de apertura de la investigación.

Entonces, ni el día del hecho ni la audiencia de apertura de investigación se utilizan como puntos de partida para contabilizar los seis meses de duración de la investigación.

En este sentido, es dable aclarar que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 269 del rito, es meramente ordenante. Por otro lado, la audiencia prevista en el 274 (ibídem) constituye un

///

acto de notificación y control de la regularidad del proceso.

De acuerdo a las constancias obrantes en la causa, la apertura de la investigación preparatoria se dispuso mediante Resolución N° 241/09, de fecha 4 de diciembre de 2009. En tanto que la audiencia respectiva se celebró el 03 de mayo del año siguiente.

Así las cosas, a la fecha de realización de la audiencia del 274, el término de seis meses que el rito fija como plazo máximo de duración de la etapa preparatoria, no se encontraba vencido.

Por lo demás, juzgo que la decisión de la a quo significó una inteligencia de las reglas aplicables contraria al principio *in dubio pro actione*, puesto que la caducidad es un modo anormal de terminación del proceso, de allí que su aplicación debe ser restrictiva y excepcional.

V. En conclusión, el sobreseimiento de J. A. G. será revocado, correspondiendo la devolución de estos actuados a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así voto.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. En el voto anterior, el doctor Panizzi ha expuesto con claridad los antecedentes del caso y los argumentos que motivó la impugnación extraordinaria presentada por el Ministerio Público Fiscal, por lo que omitiré la reiteración de lo dicho.

///

II. La legitimación del recurso no presenta inconveniente desde que el artículo 378, inc. 1° del C.P.P. otorga un amplio margen al Ministerio Público Fiscal para impugnar el sobreseimiento.

III. Aclarado ello paso a analizar el agravio contenido en la impugnación.

El tema relacionado con el plazo de la investigación ha sido debidamente analizado por la Sala en autos **"Provincia del Chubut c/ B., S. D. s/ encubrimiento por receptación dolosa s/ recurso de queja"** (Expediente N° 21.628 – 128- T II- Letra "P" – Año 2009).

Así, si la apertura de la investigación data del día 4 de diciembre de 2009 y la audiencia se celebró el 3 de mayo de 2010, el plazo no había fenecido.

La interpretación que la jueza hizo de la norma es ilegal y por lo tanto el sobreseimiento deviene infundado.

V. Por todo lo expuesto voto por revocar el sobreseimiento de J. A. G., remitiéndose las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. **Los antecedentes**

El Juez Panizzi ha realizado una completa descripción de los antecedentes y del recurso extraordinario, y esa virtud, consecuentemente, permite enderezar el discurso – sin contratiempos- hacia la solución.

II. **La solución**

Adelanto mi coincidencia con el criterio puesto de manifiesto por los colegas que me precedieron en el orden de la votación.

Veamos.

Dos motivos fueron sindicados por el recurrente a la hora de criticar la decisión jurisdiccional: **1.** la carencia de fundamentación suficiente y, **2.** la aplicación errónea de los preceptos legales que

///

determinan el momento desde donde se deben contar los plazos de duración del proceso.

Con relación al primer agravio diré que la sentencia contiene los elementos que prescribe la normativa citada por el quejoso, a saber: identificación del imputado, descripción del hecho enrostrado, fundamento o motivación y dispositivos legales aplicados.

Tal es así que no ha representado obstáculo para la construcción del discurso de justificación del recurso la manera en que la que contiene su materia ha sido dictada.

Luego, la denuncia deviene insustancial a la hora de resolver lo que pretende el recurrente, en este aspecto.

En el segundo agravio, la decisión de la "a-quo" fue puesta en crisis por entender –el Impugnante- que no había transcurrido el plazo que autorizaba el dictado del sobreseimiento del prevenido.

El quid de la cuestión que se ha puesto en la mesa de examen es: el momento que se debe tomar como punto de referencia para comenzar a contar los plazos procesales.

Como bien lo entienden mis colegas de Sala, el Ordenamiento Adjetivo es muy claro al respecto cuando regla "… *Cuando existan elementos suficientes, el fiscal dispondrá la apertura de la investigación preparatoria del juicio formando un legajo en el que hará constar los siguientes datos: ... omissis ... A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso…"* (Art. 274 del C.P.P.Ch según redacción vigente al momento de su aplicación).

La Resolución 241/09 que dispuso la apertura de la investigación preparatoria está fechada el 4 de Diciembre de 2009, y la audiencia prevista en el artículo citado más arriba- momento en que se emitió la criticada- fue celebrada el día 3 de Mayo de 2010.

Una cuenta sencilla deja ver que no había vencido el plazo previsto en el artículo 282 del Código Procesal Penal.

La aplicación, por parte del Tribunal, de un criterio a todas luces equivocado, torna nula la resolución atacada, debiéndose revocar la misma y

retrotraer el curso del proceso al momento de su dictado.

Por lo expuesto, coincidiendo con los jueces Panizzi y Rebagliati Russell, postulo 1. declarar parcialmente procedente la impugnación extraordinaria, 2. revocar el sobreseimiento de J. A. G. y, 3. ordenar la remisión de las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así me expido y voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta a fojas 36/39 y vuelta.

2°) Revocar el sobreseimiento de J. A. G., resuelto a fs 35 y vuelta.

3°) Remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell. Ante mi: José A. Ferreyra- Secretario

///